



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04788-2016-PA/TC
ICA
CREDITEX SAA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Creditex SAA contra la resolución de fojas 210, de fecha 1 de junio de 2016, expedida por la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04788-2016-PA/TC
ICA
CREDITEX SAA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declaren nulas:
 - La Resolución 3 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 8 de abril de 2015 (fojas 3), emitida por el Juzgado de Trabajo NLPT de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró fundada la demanda de indemnización por despido arbitrario interpuesta en su contra por don Javier Luis Torres Pachas.
 - La Resolución 6 (sentencia de vista), de fecha 22 de julio de 2015 (fojas 10), emitida por la Sala Mixta de la Provincia de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la Resolución 3.
5. En líneas generales, aduce que las resoluciones cuestionadas: i) señalan los rubros que deben utilizarse para la liquidación del beneficio denominado eficiencia o incentivo; sin embargo, posteriormente, al realizar el cálculo, integran otros conceptos que habían sido excluidos, con lo cual los supuestos adeudos consideran valores inexistentes, lo que conlleva un enriquecimiento indebido; ii) no realizan una correcta interpretación del Decreto Ley 22342 ni de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional sobre los contratos de exportación no tradicional, pues existe un abuso y exceso cuando se indica que la causa objetiva determinante, a la que se refiere el artículo 32 de la indicada norma, debe estar reflejada en el programa de producción de exportación; y iii) omiten considerar que en ninguna sentencia del Tribunal Constitucional se especifica que obligatoriamente la causa objetiva determinante de contratación es la inclusión del programa de producción de exportación, ya que, en todo caso, corresponde a las empresas determinar cuál de los requisitos establecidos en el artículo 32 del Decreto Ley 22342 podrá incluir en sus contratos. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. En cuanto al primer alegato de la demandante, no se constata que las resoluciones cuestionadas hagan mención alguna a un beneficio denominado eficiencia o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04788-2016-PA/TC
ICA
CREDITEX SAA

incentivo, toda vez que la liquidación que realizan es una indemnización por despido arbitrario y no indican una serie de rubros, sino solo la base de cálculo, para pasar a explicar la operación matemática y resultado correspondiente. Por tanto, este primer alegato resulta manifiestamente impertinente.

7. Respecto a los otros dos alegatos, ambos giran en torno a cuestionar la interpretación y aplicación del artículo 32 del Decreto Ley 22342, en razón a que, en virtud de esa norma, se estaría exigiendo un programa de producción de exportación para considerar que no se ha desnaturalizado la contratación laboral temporal. No obstante, tal alegato ya fue sostenido por la demandante como fundamento de su recurso de apelación en el proceso subyacente, respecto del cual la Sala superior demandada –en la cuestionada Resolución 6– indicó que lo central para que se haya concluido la desnaturalización de la contratación temporal no fue la falta del mencionado programa de producción de exportación, sino el no haberse consignado la causa objetiva de contratación, la que debe ser específica y no genérica o insuficiente (cfr. fundamento 8.5).
8. De esta manera, se concluye que lo denunciado por la recurrente no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que invoca, porque, en puridad, lo que pretende es cuestionar la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso laboral subyacente, que determinó estimar la demanda de indemnización por despido arbitrario interpuesta en su contra. Queda claro, entonces, que el fundamento de su reclamación carece de relevancia *iusfundamental*. Por ende, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
9. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, las resoluciones cuestionadas cumplen con especificar las razones por las cuales se estimó la demanda planteada en su contra, incluyendo, como ya se detalló, el análisis respecto a la interpretación y aplicación del Decreto Ley 22342 –Ley de Promoción de Exportaciones no Tradicionales– (cfr. fundamentos 3 al 5 de la Resolución 3 y fundamentos 6 al 9 de la Resolución 6).
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04788-2016-PA/TC
ICA
CREDITEX SAA

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA